

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54405-3103-001-2010-00048-01

Rad. Interno: 2020-0052-01

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte

Se encuentra al despacho el proceso hipotecario seguido por Sandra del Pilar Corredor Alarcón y otros contra Leonor Andrea Rodríguez García, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería del caso entrar en ello atendiendo el reparto realizado, sino se observara que este asunto debió adjudicarse a la autoridad judicial que conoció en oportunidad anterior respecto de un medio de impugnación ordinario, conforme se advierte en el cuaderno No 4 del expediente, en el que aparece el despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano, cuyo titular hoy en día es el Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, decidiendo un recurso de queja contra un auto dentro del mismo proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 7º del acuerdo 1472 de 2002, es claro que habiendo sido asignada la competencia específica por reparto interno a un despacho judicial, debe éste

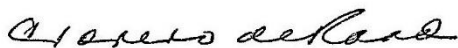
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta*  
*Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0052-01*

seguir conociendo de las demás actuaciones relacionadas con el mismo proceso, en virtud de la competencia funcional.

Como colorario de lo dicho, debe remitirse la actuación al despacho del Magistrado Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, conforme quedara dicho, a través de la Secretaría de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

CÚMPLASE



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD**

**Ref.: Rad. No. 54405-3103-001-2010-00069-04  
Rad. Interno.: 2020-0001-04**

**Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, a través del cual accedió al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero consignadas en la cuenta denominada fiducia Patrimonio Autónomo Bancolombia S.A., sobre el rubro de sentencia y conciliación de propiedad de la sociedad demandada dentro del ejecutivo a continuación del proceso de expropiación promovido en su contra por el señor Hernán Trillos Contreras.

Inconforme la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que la medida cautelar debe restringirse puesto que constituyen bienes de uso público y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya naturaleza es inembargable por expresa disposición del artículo 19 del Decreto Nacional 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, asunto sobre el que la Procuraduría General de la Nación ha conceptuado sobre su inembargabilidad. Agrega que la Agencia Nacional de Infraestructura como integrante de la administración Pública del sector descentralizado nacional, se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 241300, razón por la cual sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0001-04*

General de la Nación, razón por la que gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la ley 179 de 1994.

Explica que la orden de embargo decretada es respecto de la cuenta de fiducia patrimonio autónomo Bancolombia S.A., sobre el rubro de sentencia y conciliaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, de modo que va direccionada a afectar dineros que no pertenecen a la entidad ejecutada, sino que la titularidad de los mismos se encuentra radicada en cabeza de otro agente independiente y autónomo al sujeto pasivo de la obligación. Además considera que de conformidad con lo señalado en los artículos 1226 y 1227 del código de comercio, para poder embargar recursos pertenecientes a patrimonios autónomos constituidos por contratos de fiducia, dicha orden debe fundamentarse en mandamientos de pago que surjan del incumplimiento de obligaciones que el fideicomiso hubiere asumido y no como se pretende en el auto objeto de apelación, que propende por afectar fondos jurídicamente independientes por obligaciones asumidas por un fideicomitente, puesto que de lo contrario implicaría forzosamente tener como sujeto pasivo de la obligación que se recauda al patrimonio autónomo, quien tendría que vincularse como demandado en el proceso.

La operadora judicial de instancia mediante proveído del 20 de noviembre del año anterior, resolvió mantener lo decidido en el auto impugnado, y acceder al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**CONSIDERACIONES:**

El objetivo fundamental de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia práctica de los procesos, y principalmente el de obtener el cumplimiento de las sentencias. El embargo, al igual que todas las demás cautelas, busca asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria que se dicte contra el demandado que es propietario de los bienes sobre los cuales recae la medida, siguiendo el principio general que pregona que el patrimonio de una persona es la garantía del cumplimiento de las obligaciones que éste contraiga.

Si bien es cierto conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles esta medida puede recaer sobre diversas clases de bienes corporales o

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0001-04*

incorporales, para su decreto deben observarse las disposiciones previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como lo prescribe esta normatividad.

Como en el presente caso, corresponde pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes a la Agencia Nacional de Infraestructura, los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación, es del caso mencionar que el artículo 63 de la Carta Política señala que los bienes y rentas de entidades públicas son de carácter inembargable, disposición de la que en una interpretación finalística se desprende, que se estatuyó para proteger los recursos y bienes del Estado en beneficio del interés general.

En desarrollo del mentado artículo 63, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala como regla general la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

Así mismo, el Código General del Proceso en protección tanto de los recursos del presupuesto de la Nación, como del Sistema General de Participaciones precisó en su artículo 594, que regula lo relativo a los bienes inembargables, que “ *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2020-0001-04**

*podrá abstener de cumplir la orden judicial administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de sí procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. "(Destacado por la Sala)."*

De la lectura de la norma en comento se evidencia que la regla general es la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, pero, también es cierto, que de acuerdo con el parágrafo del artículo 594 del C. G. del P. el carácter inembargable de tales bienes no es absoluto, dado que se consigna el procedimiento a seguir en caso de existir excepciones en la ley que hacen operante la medida cautelar.

Al efectuar el estudio de constitucionalidad de la norma en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013 contempló las excepciones a la regla general para ponerla en contexto con otros principios, valores y derechos constitucionales, tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, recordando lo que con anterioridad ya había considerado en otros pronunciamientos, entre otros, en la sentencia C-1154 de 2008, en la que el máximo tribunal ya había desarrollado en extenso, la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, así:

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2020-0001-04**

*“la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (11) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

***Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:***

***(1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas” .***

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido***

***(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.’***

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*

De acuerdo con lo expuesto, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recurso de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son **i)** de contenido laboral, **ir)** se derivan de una sentencia judicial o, **iii)** consten en títulos ejecutivos emanados de la administración, eventos ante los cuales la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, para que vencidos los términos previstos en la ley, las entidades efectúen el pago de las acreencias dinerarias ya aludidas contenidas en actos administrativos y en sentencias judiciales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, resulta menester analizar si el supuesto de hecho, encaja en alguna de las excepciones establecidas legal y

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0001-04*

Jurisprudencialmente al principio de la inembargabilidad y en consecuencia si es viable decretar la medida cautelar ordenada en el auto objeto del recurso de apelación. Para ello resulta de importancia señalar, que nos encontramos de cara a un proceso ejecutivo a continuación de la expropiación iniciada por el INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura en contra del señor Hernán Trillos Contreras, en virtud del cual éste último pretende el pago de la indemnización fijada en la sentencia que ordenó la expropiación, trámite que actualmente se encuentra en la etapa de liquidación del crédito y que se ajusta a lo previsto en el numeral 8º del artículo 399 del C. G. del P., norma que habilita librar mandamiento ejecutivo contra el demandante cuando éste no consigna el saldo de la indemnización dentro del término allí previsto.

Acorde con lo anterior, fuerza concluir que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, dado que lo que se pretende es el cobro ejecutivo de una sentencia judicial. La obligación ejecutada tiene su génesis en la decisión judicial proferida por el mismo despacho Civil del Circuito de Los patios, dentro de proceso de expropiación aludido, razón por la cual, a no dudarlo, resulta procedente el embargo de cuentas de su propiedad.

A la luz de estos planteamientos legales y jurisprudenciales no cabe la menor duda, que los recursos que posee la Agencia Nacional de Infraestructura en las cuentas bancarias, pueden ser objeto de la medida cautelar decretada, toda vez que en este proceso se persigue el pago de una sentencia judicial proferida dentro de un proceso, circunstancia que como puede verse, se subsume en la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos, a la que hemos venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia.

Ya para concluir, sea del caso señalar que no obstante la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura aducir que el auto impugnado afecta fondos jurídicamente independientes de la entidad por haberse celebrado un contrato de fiducia mercantil, tal afirmación carece de sustento probatorio en la medida que no se aportó prueba alguna de la constitución del fideicomiso mercantil, su objeto y puntualmente sobre la naturaleza de la cuenta sobre la cual se decretó la medida cautelar.

No desconoce este despacho que la fiducia mercantil la define el artículo 1226 del código de comercio como un " *negocio jurídico en virtud del cual una*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0001-04*

*persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”,* definición que pone de presente que, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser transferida a la fiduciaria, quien constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente, el cual es administrado por la fiduciaria y se destina exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio disponen, en su orden, que “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida” y que “Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.” (subrayas de la Sala)

Aplicado lo anterior al caso de marras, no puede predicarse que los bienes objeto de la medida cautelar deban levantarse sin más, solo por el hecho de recaer el embargo sobre sumas de dinero que se encuentran consignadas en la cuenta “fiduciaria patrimonios autónomos Bancolombia S.A” de propiedad de la demandada, la que aún no ha sido practicada precisamente porque el banco BBVA destinatario de la orden, solicitó confirmación del nombre e identificación completa del demandado,<sup>1</sup> puesto que acorde con la normatividad ya referida, para efectos de determinar la procedencia o no de la medida, es preciso verificar entre otras cosas, la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha Fiducia, información de la cual adolece la solicitud, razón por la que la orden deberá mantenerse en la forma señalada por la juez de instancia en el auto apelado, lo que no constituye obstáculo alguno para que en forma posterior, de ser el caso, la entidad ejecutada solicite el levantamiento de la medida cautelar con los

---

<sup>1</sup> Ver folio 36 cuaderno de copias.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0001-04*

soportes pertinentes que acrediten la imposibilidad de embargos sobre la aludida cuenta.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto apelado en todas y cada una de sus partes, pero por las motivaciones hechas en esta providencia.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación  
Radicado Juzgado 54498-3184-001-2015-00263-02  
C.I.T. **2020-0051**  
Auto. **DECIDE**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** concedido al apoderado judicial de la compañera permanente supérstite reconocida, señora Hermelinda Bayona Peñaranda, contra el auto emitido el **seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña**, dentro del proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Dios Hemel Solano López**, promovido por el señor Luis Armando Jácome Solano, heredero por representación de la señora Ludovina Solano López, mediante el cual resolvió las Objeciones a los Inventarios y Avalúos planteados por aquella contra la relación del activo social denunciado por los intervinientes reconocidos.

## **2. ANTECEDENTES**

En diligencia de Inventarios y Avalúos realizada el día 6 de junio de 2018<sup>1</sup> dentro de la causa mortuoria del Dios Hemel Solano López que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, las partes, de manera

---

<sup>1</sup> DVD obrante a folio 104 del cuaderno copias de recurso de apelación.

independiente y por conducto de sus respectivos mandatarios judiciales, allegaron escritos relacionando los bienes que, en su sentir, pertenecían a la sociedad patrimonial Solano-Bayona<sup>2</sup>, así como los bienes propios del causante y el pasivo que grava la herencia.

En esa diligencia, en lo que importa para la resolución a adoptar, la compañera permanente sobreviviente objetó las partidas 6<sup>a</sup> –frutos civiles del establecimiento “J DEYA”– y 9<sup>a</sup> –50% de 51 cabezas de ganado–, instando que fuesen excluidos como quiera que, respecto de la primera, dice *“no haber recibido nada”*, y de la segunda, que si bien existió el mismo, *“parte de ese ganado”* fue vendido en vida por el causante, y el remanente fue gastado *“en unos hechos determinados”*. Y para acreditar la no incorporación pretendida, solicitó la práctica de pruebas. Por su parte, los interesados reconocidos que denunciaron la partida, también arrimaron y pidieron la práctica de elementos de convicción, no sólo para demostración de la existencia de tales partidas sino su valor.

Como resultado de las pruebas decretadas y recaudadas, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020<sup>3</sup>, desestimó las objeciones planteadas frente a tales activos denunciados como de la sociedad patrimonial, tras considerar, de una parte, que respecto de los frutos civiles del establecimiento de comercio “J DEYA” –Partida 6<sup>a</sup>–<sup>4</sup> la señora Hermelinda Bayona Peñaranda confesó que en efecto, desde enero del año 2013 hasta el mes de octubre del 2018, recibió la suma de \$1'000.000,00 M/cte, y como *“dentro del proceso no existe ninguna prueba fehaciente que permita determinar que efectivamente tenía suscrito un contrato de trabajo con dicho almacén”*, coligió que *“queda claro que esos dineros fueron tomados de las utilidades producidas por el establecimiento de comercio J DEYA y por eso se incluirán esos valores dentro de los frutos civiles producidos por ese establecimiento, y se determinará su valor atendiendo la declaración de la señora HERMELINDA BAYONA, la cual no fue controvertida ni atacada”*.

---

2 Declarada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña mediante sentencia de calenda 24 de mayo de 2016, la cual existió *“desde el 17 de septiembre del año 1997 y cuya vigencia se prolongó en el tiempo hasta el 22 de octubre de 2014”*; decisión confirmada por esta corporación el 19 de agosto de 2016, M.P. Constanza Forero de Raad.

3 DVD obrante a folio 108 cuaderno copias recurso de apelación.

4 Esta partida inicialmente se identificó como la No. 6. No obstante, en el audio es identificada como la 7<sup>a</sup> del inventario y avalúo, pero también conforme a la recapitulación de partidas que hiciera el a quo se indicó que era la 8<sup>a</sup>. Pese a esa imprecisión numérica, la partida es identificable.

Concluyó entonces, que como la señora Hermelinda Bayona recibió “68 cuotas de \$1'000.000,00”, es decir, un total de \$68'000.000,00 M/cte., decidió que ese era el monto de los frutos civiles, adicionando la suma de \$22'922.721,00 que corresponden a las *“utilidades consignadas en el dictamen”* rendido por el perito contador Richard Mauricio Martínez Portillo. En todo caso, aclaró que corresponderá al *“partidor que se designe, en su momento oportuno, [hacer] la compensación de estos valores”*.

Debe destacarse que la partida de frutos civiles del establecimiento comercial quedó integrada por la suma de \$158'922.721,00 M/cte. Ello, en razón a que también se denunció que una de las herederas reconocidas, la señora Deyanira Solano López y/o Deyanira Solano de Jácome, también recibió la suma de \$68'000.000,00 M/cte. (\$68'000.000,00 de Hermelinda Bayona Peñaranda + \$68'000.000,00 de Deyanira Solano López + \$22'922.721,00 utilidades del dictamen = \$158'922.721,00 M/cte.).

No obstante, dado que los apoderados de los interesados Luis Armando Jácome Solano y Deyanira Solano López solicitan aclaración y reposición de la partida, **finalmente quedó especificada así:** la *“suma de \$54'281.237,00 que es el valor que se tendrá como común (...), el restante valor, esto es, la suma de \$104'640.484,00 se tendrá como bien propio del señor Dios Hemel Solano”*<sup>5</sup>.

En cuanto a la partida que tiene que ver con el 50% de 51 cabezas de ganado –Partida 9ª–<sup>6</sup>, indicó que con las pruebas obrantes en el plenario *“está plenamente demostrado que en la finca El Mortiño existía un ganado vacuno a la fecha de la muerte de Dios Hemel Solano, [no obstante,] lo que no se pudo establecer fehacientemente fue cuántas cabezas de ganado y el valor de las mismas, [empero,] lo que sí se pudo establecer fue que parte de ese ganado se vendió al señor Julio Álvarez Vergel y que esa venta se dio por la suma de \$35'000.000, los cuales correspondían 50% a la señora Deyanira Solano de López porque era un ganado que el 50% era suyo (refiriéndose a la señora Deyanira Solano), y el otro 50%, esto es, la suma de \$17'500.000,00 correspondían al señor Dios Hemel Solano. Y de esta manera entonces, se incluirá como partida del activo (...)*

---

5 DVD obrante a folio 108 del cuaderno copias del recurso de apelación. Récord de grabación 02:07:17 a 02:22:52.

6 Esta partida inicialmente se enumeró como la No. 9ª. No obstante, en el audio es identificada como la 11ª, pero en la recapitulación de partidas del inventario y avalúo que hiciera el a quo se registró como la 10ª. Sin embargo, a pesar de la imprecisión numérica, la partida es identificable.

el 50% de este valor de \$35'000.000, es decir, la suma de \$17'500.000, esa suma de dinero como quiera que fue recibida por la señora HERMELINDA BAYONA el partidor deberá hacer la compensación respectiva”<sup>7</sup>.

Por esa senda, dispuso que el reseñado activo, que es un bien común, **corresponde a 40 cabezas de ganado, mismas que en el 50% que, en su criterio, fue demostrado, “*tienen un valor de \$17'500.000,00*”**. (Resalta la Sala)

Inconforme con la decisión, la objetante (compañera permanente supérstite) interpuso recurso de apelación, fundamentando su embate en los siguientes argumentos<sup>8</sup>:

- ✓ Empezó por puntualizar que únicamente disiente de la partida de los frutos civiles *“en lo tocante a los dineros recibidos por la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA”*, toda vez que, la suma de dinero recibida *“mes a mes, (y) a partir de enero de 2013 a octubre de 2018, (...) no es fruto de las utilidades de la sociedad patrimonial que Hermelinda tenía con el señor Dios Hemel Solano López”*, por el contrario corresponden al salario que aquella pactó con *“los demás herederos por su trabajo en el almacén de abarrotes J DEYA”*, labor que *“desarrollaba todos los días de lunes a domingo desde muy tempranas horas de la mañana (...) bajo las órdenes de la persona que fungía como administradora que no es otra que la señora Yanitza Jácome Solano”*.
- ✓ Luego, se ocupó de la partida que versa sobre *“unas cabezas de ganado vacuno”*, las que enfáticamente indicó que el acervo probatorio *“no ha sido suficiente para el entendimiento cognoscitivo del juez llegar a la conclusión de las 51 cabezas de ganado que se ha postulado o como lo ha dicho en su decisión, que son 40”* (sic). Por ende, no resulta factible llegar a la convicción de la *“existencia de un número determinado de cabezas de ganado y de la existencia real de cuál fue el monto de la venta”*. Tal circunstancia, destaca el recurrente, *“generará un detrimento que no debe cargar”* la compañera permanente pues la suma incluida *“no es veraz”* si en cuenta se tiene que *“una parte del ganado había sido vendida por su compañero el señor Dios Hemel Solano López, estando en vida por supuesto”*.

Concedido el recurso vertical y garantizado el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, se explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

---

7 DVD obrante a folio 108 del cuaderno copias del recurso de apelación. Récord de grabación 02:31:13 a 02:31:50.  
8 Récord de grabación 02:49:23 a 02:58:53.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo sostiene la compañera permanente sobreviviente –Objetante–, i) deben excluirse los dineros que le fueran ordenados reintegrar por concepto de frutos civiles del establecimiento de comercio “J DEYA” comoquiera que corresponden al pago de su salario por la labor realizada en dicho negocio o, por el contrario, si las mismas deben mantenerse por pertenecer a las utilidades que produjo el mismo, tal y como fuera denunciado; y ii) si ante la imprecisión de la partida de “*unas cabezas de ganado vacuno*”, debe prescindirse de esa inclusión o, en su defecto, tener por tales las que, como lo aseguró el a quo, fueron acreditadas.

Para dar respuesta a ese problema jurídico, menester resulta recordar que dentro del trámite liquidatorio de sociedades conyugales o patrimoniales, la oportunidad procesal para hacer el denuncia de bienes y deudas pertenecientes a la masa social, lo es la diligencia de inventarios y avalúos de bienes.

La regla 1ª del art. 501 del Código General del Proceso preceptúa que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes, quienes deberán presentarlo por escrito en la audiencia, para su aprobación.

Y ese escrito, por su parte, debe elaborarse siguiendo las prescripciones exigidas por el art. 34 de la Ley 63 de 1.936, que manda que en el escrito de inventario y avalúo se deben especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo las debidas separaciones patrimoniales, esto es, bienes propios de los bienes sociales y, en tratándose de sucesiones, patrimonio propio del causante del patrimonio de la sociedad conyugal o patrimonial.

Respecto de los inmuebles, anota la referida norma, debe expresarse su ubicación, nombre, área, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinaria, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos, deben determinarse la clase y el objeto del litigio, indicarse el nombre de demandantes y demandados, el estado en que se encuentra el proceso, el funcionario competente y demás circunstancias que los identifique. Los muebles en tanto, deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De igual manera en tratándose de semovientes, es perentorio precisar la raza, edad, destinación y demás circunstancias. En cuanto al pasivo, exige que debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, es decir, indicando su valor, otros codeudores, si en ellos recae solidaridad, acreedor o acreedores, y allegando los comprobantes, títulos o documentos en los que consten.

Así las cosas, durante el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos, lo primero que el funcionario judicial está obligado a verificar, es que el escrito que se allegue por las partes o interesados, contentivo de la relación de activo y pasivo que se pretende denunciar como perteneciente a la sociedad materia de liquidación, reúna las exigencias del aludido artículo 34 de la Ley 63 de 1936, pues de no ser así, mal podría admitirse o estimarse que los inventarios están confeccionados en debida forma.

Ahora, solo si el escrito reúne esa formalidad exigida para el denuncia de bienes y deudas, podrá dársele curso, esto es, someterse a consideración de las demás partes o intervinientes, teniendo muy presente el ritual consagrado en el artículo 501 de la Ley General del Procesal.

En tratándose de la fase de los inventarios y avalúos en los procesos liquidatorios, especialmente en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, el deber ser de dicha actuación es consolidar tanto el

activo como el pasivo de las mismas, y definir el valor de unos y otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil tiene explicado:

*“El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.*

*“Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, **de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.***

*“**Sólo la certeza en esos aspectos,** permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”<sup>9</sup> (se resalta).*

Es más, partiendo del punto de vista normativo, el Tribunal de Casación tiene demarcado que cuando en esa fase no media consenso entre las partes, la inclusión tanto de activos como de pasivos pende del beneplácito de la contraparte. Al respecto, dijo:

*“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.*

*“Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso”<sup>10</sup>.*

---

9 STC20898-2017, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, 11 de diciembre de 2017.  
10 Ejusdem.

Tales reglas se aplican a los trámites liquidatorios de sociedades conyugales y patrimoniales pese a estar previstas para la liquidación de sucesiones por causa de muerte, por expresa remisión del inciso 5º del artículo 523 *ibídem*.

Significa lo anterior, que la sazón para discutir o no la inclusión de una partida en el activo social o propio, lo es indiscutiblemente la diligencia de inventario.

Dentro del *sub lite*, el apoderado de la compañera permanente sobreviviente Hermelinda Bayona Peñaranda, en lo que respecta a la inclusión que se hiciera de la partida de las utilidades del establecimiento de comercio “J DEYA” –El activo se encuentra avaluado en la suma de \$158'922.721,00 M/cte., discriminados así: \$54'281.237,00 M/cte. como bien social, y \$104'640.484,00 es un bien propio del causante. De tal monto, según lo dispuesto por el a *quo*, las señoras Hermelinda Bayona Peñaranda y Deyanira Solano López hicieron suyos el valor de \$68'000.000,00 M/cte. cada una, cifra que a la sazón se ordenó compensar–, se resiste parcialmente a la misma, toda vez que únicamente ruega la exclusión de la suma de dinero recibida por su representada, por cuanto, dice el mandatario, la misma corresponde a estipendios como empleada en ese negocio bajo órdenes de Yanitza Jácome Solano, quien es la administradora. Así mismo, acomete la incorporación de un activo de ganado vacuno por la falta de precisión o realidad del mismo.

De cara a la primera objeción, debe traerse a colación que el apoderado de la recurrente (compañera permanente) al igual que los mandatarios de los herederos reconocidos, en sus escritos oteados a folios 3 a 5, 9 a 13 y 15 a 23, respectivamente de las copias remitidas por el juzgado de conocimiento, contentivo en el listado de activos y pasivos relacionados como sociales y bienes propios del causante Dios Hemel Solano López, incluyeron la partida que tiene que ver con los frutos civiles del establecimiento de comercio, del que, valga anotar, no se discute que es un bien propio del de *cujus*.

En efecto. El apoderado de la señora Deyanira Solano López –folios 3 a 5– denunció (partida 6ª del escrito) que “*la utilidad, beneficio, dividendo o ganancia de la explotación económica del establecimiento de comercial J'DEYA*” tiene un valor de \$67'000.000,00 M/cte., el cual ha sido recibido por la señora Hermelinda Bayona

Peñaranda (Objetante) *“desde el mes de octubre del año 2012 al mes de abril del 2018”*. Por ende, exige la *“devolución o reembolso”* por parte de aquella.

A su turno, el mandatario de la apelante Bayona Peñaranda –folios 9 a 13–, indicó (partida 8ª del memorial) que el *“capital de trabajo o utilidades, [en un monto de \$68’000.000,00 M/cte.] del establecimiento de comercio con razón social depósito “J D YA”, se entregó “mes a mes, a razón de un millón de pesos, a la señora Deyanira Solano López (Heredera reconocida)” por parte de “la señora Yanitza Jácome Solano, administradora del negocio comercial”; circunstancia que, ilustra, ha sido sin “autorización” de la compañera permanente del causante Dios Hemel Solano López (Hermelinda Bayona), “y [además,] a ningún título”. Luego, insta “la inclusión de estos dineros en el inventario”*.

El representante judicial de Luis Armando Jácome Solano en tanto, informa –folios 15 a 23– que dicha partida se compone de los *“producidos del 1 de noviembre del 2012 hasta la fecha”, y ha sido recibida “mes a mes por un millón de pesos [\$1’000.000,00] por la señora Hermelinda Bayona Peñaranda (...) y la señora Deyanira Solano López por un valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65’000.000,00) cada una”*. Por lo tanto, reclama *“la devolución de dicho dinero”*.

A partir de allí, el *a quo* incluyó en los inventarios y avalúos la partida a la que se viene haciendo referencia, pero la misma fue escindida en dos *ítems*: el primero, que corresponde al valor recibido por la señora Hermelinda Bayona Peñaranda, y el segundo, la suma entregada a Deyanira Solano López. No obstante, tras considerar el *a quo* inexactos los montos recibidos por estas, además de la objeción que en tal sentido materializó la compañera permanente, ordenó la practica de pruebas, luego de las cuales concretó la tasación y dispuso las compensaciones del caso, conforme en líneas precedentes quedó expuesto.

Pues bien, para establecer si es veraz que los dineros entregados a Hermelinda Bayona Peñaranda corresponden a remuneraciones de trabajo tal y como lo asevera su mandatario, baste con poner de presente la declaración de aquella para zanjar dicho asunto.

Sobre el punto, véase que la deponente Bayona Peñaranda, sin ambages e independientemente de su asistencia y permanencia en el establecimiento de

comercio “J DEYA” en el horario por ella informado, reconoció enfáticamente que desde el “13 de enero de 2013” y hasta “octubre del 2018” recibió la suma de \$1'000.000,00 M/cte. de manera ininterrumpida, aseverando por demás que la señora Deyanira Solano López también fue merecedora de ese valor y durante ese lapso temporal. Pero además reveló que esa suma de dinero es obtenida “de las ventas que” se hacen en ese negocio, y que no tiene ningún contrato de trabajo<sup>11</sup>.

Si ello es así como en efecto lo es, dimana abiertamente desatinada la censura frente a ese tópico, pues no se acompasa con las clarísimas manifestaciones de la compañera permanente del causante Dios Hemel Solano López. Además, resulta a todas luces inadmisibile que la señora Bayona Peñaranda (compañera permanente) pretenda incorporar y mantener los dineros que fueron apropiados de las utilidades del local comercial por la señora Deyanira Solano López, los cuales, huelga decir, fueron recibidos con el beneplácito de aquella y en circunstancias muy similares.

Por lo tanto, bastante paradójica e inentendible se avizora la conducta de la compañera permanente, en la medida en que busca que las utilidades que apropió “mes a mes” en una suma de \$1'000.000,00 M/cte. entre enero de 2013 y octubre del 2018 y que totalizan \$68'000.000,00 M/cte. se tenga como sueldos con miras a que sean excluidas del activo, sin que se encuentre debidamente acreditada la supuesta vinculación laboral, pero paralelamente pretenda que el mismo monto que recibió una de las herederas reconocidas, la señora Deyanira Solano López, sí quede incluido como frutos del establecimiento, proceder que permite poner de presente que estas personas indiscutiblemente hicieron uso de la ganancia captada y denunciada, de donde se sigue que la decisión del juez de conocimiento frente a esa partida ha de confirmarse.

De cara a la segunda inconformidad de la apelante, relativa a que no es factible establecer la “*existencia de un número determinado de cabezas de ganado*” y por ahí cuantificar “*cuál fue el monto de la venta*” de esas reses, delantamente debe decirse que le asiste razón comoquiera que a las luces del

---

11 Audiencia del 14 de marzo de 2019, récor de grabación 01:36:50 a 01:52:40 y 05:27 a 09:30 del DVD obrante a folio 108 del cuerno copias del recurso de apelación. Debe destacarse que el medio magnético contenido de la diligencia del 14 de marzo del año inmediatamente anterior no fue ordenado reproducir por el despacho cognoscente, de ahí que no fue remitido. No obstante, el mismo reposa en los archivos digitales que esta superioridad conserva de las alzas que le son asignadas (Interlocutorio apelación No. 2019-0079-01). Por ende, a pesar del no envío de ese medio magnético, es menester tener en cuenta esa diligencia pues en esa sesión estriba la valoración probatoria efectuada por el *a quo* en la decisión que ahora es objeto del recurso de apelación.

artículo 34 de la Ley 63 de 1936 reseñado en líneas precedentes, la partida se encuentra indebidamente incorporada, por lo que se impone su exclusión.

Justamente, al inicio de estas consideraciones se precisó la forma como los interesados en la causa mortuoria deben elaborar los inventarios y avalúos, indicándose que es exigencia legal que, en tratándose de la denuncia de semovientes, se precise la raza, edad, destinación y demás circunstancias, entre las que podría enunciarse el hierro con que se encuentra marcado el ganado, todas las cuales propenden por su adecuada identificación, individualización y valor.

Pues bien. Ninguno de estos requisitos fue advertido por el representante judicial de Luis Armando Jácome Solano en la confección del inventario y avalúo, ya que se limitó a relacionar la partida de manera genérica e imprecisa indicando que se compone del *“50% de cincuenta y un reses (51) (cavbezas (Sic) de ganado), que fueron conradas (Sic) (...), el día siete (7) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008) por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) discriminadas así: 25 vacas paridas, 25 terneros y un toro animales que fueron vendidos después del fallecimiento del causante. Recibiendo la señora Hermelinda Bayona Peñaranda el 50% de dicha venta”*, animales que estimaron al momento del inventario en la suma de \$70'000.000,00 M/cte., luego la mitad de ese activo, que es el denunciado, se le asignó la suma de \$35'000.000,00 M/cte.

Como puede verse, y pese a que se trató de discriminar la partida para que la misma fuese incluida, lo cierto es que ello no acaeció toda vez que la especificación de los semovientes contenida en el documento que milita a folio 60 del cuaderno copias del recurso de apelación, data del 7 de agosto de 2008 momento de la compra, ganado que casi 6 años después, cuando acaeció el deceso del señor Dios Hemel Solano López, desde luego debió variar significativamente.

En ese orden, no solo erró el juez *a quo* en el ejercicio del control debido sobre el escrito de inventarios y avalúos, sino que la falencia anotada no puede considerarse superada con los elementos de convicción arrimados al plenario, puesto que con ninguno de los medios demostrativos es factible satisfacer las exigencias requeridas por la ley para la correcta individualización e identificación

de los semovientes que se estiman se encuentran en el haber patrimonial del *de cuius*. Además, más imprecisa se torna la partida ante lo manifestado por la compañera supérstite Hermelinda Bayona Peñaranda, quien expuso que estando en vida el señor Dios Hemel Solano López, este “vendía, así como por lotes”, es decir, “5 terneros, (...) 2 vacas”, pero no supo “a qué personas”<sup>12</sup>, amén de que los demás declarantes tampoco dan cuenta de los requisitos echados de menos. Por lo tanto, forzosa es la exclusión del antedicho registro.

Decantado de tal modo el asunto, se confirmará parcialmente la decisión apelada por cuanto se mantendrá incólume la partida 6ª de los inventarios y avalúos (frutos civiles del establecimiento de comercio “J DEYA”), pero se excluirá la partida 9ª (50% de 51 cabezas de ganado vacuno) del conjunto de bienes herenciales por no haber cumplido el imperativo legal de identificar e individualizar los semovientes en debida forma.

De otra parte, se llama la atención al juzgado cognoscente para que en adelante, al momento de conceder una alzada frente a determinada proveído, sea cuidadoso en las piezas procesales que son indispensables para la resolución del recurso de apelación, toda vez que, precisamente, en otrora oportunidad dentro de este mismo asunto no remitió la audiencia celebrada el 6 de junio de 2018 (Interlocutorio apelación 2019-0079-01) lo cual fue objeto de requerimiento por esta superioridad (auto del 2 de abril de 2019 del reseñado recurso de apelación), y en esta ocasión pretermitió ordenar la reproducción de la sesión del 14 de marzo de 2019 donde practicó gran parte de las pruebas decretadas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar parcialmente lo decidido en auto del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña dentro de la audiencia celebrada en esa fecha, en el sentido de mantener la partida sexta (6ª) de los inventarios y avalúos (frutos civiles del

---

12 DVD obrante a folio 108 del cuaderno copias del recurso de apelación. Récord de grabación 01:02:30 a 01:15:37.

establecimiento de comercio "J DEYA") en los términos indicados por el juez de conocimiento.

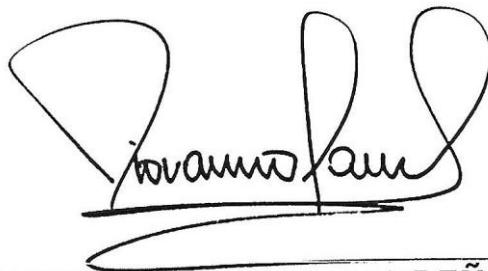
**SEGUNDO: Revocar** lo decidido frente a la partida novena (9ª) de los inventarios y avalúos, atinente al activo del 50% de 51 cabezas de ganado vacuno. **En su lugar, se excluye esa partida** por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Instar al *a quo* para que en adelante al momento de conceder un recurso de apelación sea cuidadoso de las piezas procesales indispensables para desatar la alzada, en atención a lo indicado al final de las consideraciones.

**CUARTO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Simulación. Interlocutorio Apelación. **Decide**  
Radicación 54405-3103-001-2017-00235-02  
C.I.T. **2020-0046**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra **del auto emitido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios** dentro del proceso Declarativo – Verbal de Simulación promovido por el señor **José Wilfred Quintana Fulla** contra la señora **Cecilia Albarracín Medina**, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad solicitada por la parte demandante.

## **2. ANTECEDENTES**

Conformada la relación jurídico procesal en debida forma y habiendo la demandada replicado el libelo introductorio resistiéndose al éxito de las pretensiones, habiéndose convocado a las partes, mediante auto de 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso fijándose como fecha para su desarrollo el 13 de febrero de 2019. Sin embargo, debido a la solicitud de aplazamiento elevada por el demandante a

---

1 Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.  
2. Folio 7 del cuaderno copias del recurso de apelación.

causa de la incapacidad médica que le fuera otorgada<sup>3</sup>, se reprogramó para el 6 de marzo del mismo año<sup>4</sup>, sin que pudiera evacuarse en razón a que esta superioridad mediante proveído del 14 de febrero de 2019, al resolver la queja frente a la providencia emitida por el *a quo* el 7 de septiembre de 2018, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° del precitado auto, y se concedió la alzada en el efecto suspensivo, lo cual imposibilitó el desarrollo de esa diligencia<sup>5</sup>.

Ulteriormente se dispuso su realización para el 9 de julio<sup>6</sup>; empero, a petición de la parte demandada fue aplazada, fijando como nueva fecha el 29 de julio de 2019<sup>7</sup>, pero una vez más, ahora por encontrarse la titular de ese estrado en un conversatorio, se reprogramó para el 26 de agosto, momento en el que se adelantaron las etapas previstas en la norma en cita y se señaló que la audiencia regulada en el artículo 373 ibídem se efectuaría el 4 de octubre de 2019<sup>8</sup>.

En esta última fecha, el apoderado judicial del demandante aportó incapacidad médica que le había sido conferida a su representado debido a quebrantos de salud que le imposibilitaban comparecer al estrado judicial, solicitando reprogramación<sup>9</sup>, petición que el despacho resolvió en la misma audiencia del 4 de octubre sin acceder a lo requerido. Ello, tras considerar que no era una causal de justificación para la suspensión de la diligencia, por lo que se continuó de esa manera con la sesión en la que se dictó sentencia que declara probada la excepción de *"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA SIMULACIÓN PARA QUE PROSPERE LAS PRETENSIONES"* y, en consecuencia, no se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>10</sup>.

Con posterioridad el demandante, mediante apoderado judicial, solicitó la nulidad a partir de la audiencia inicial, fundamentando su petición en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., pues puso de presente que en la misma no habían sido evacuados los interrogatorios de las partes a pesar de su comparecencia a ella, siendo que esa era una prueba que de manera oficiosa y

---

3 Folios 13 a 16 Ibídem.

4 Folio 17 Ib.

5 Ibídem, DVD obrante a folio 18 Bis.

6 Folio 20.

7 Folio 25.

8 Folio 26 Bis

9 Folios 30 y 31

10 Folio 31 Bis.

obligatoria el juez debía practicar, postergando su realización para la audiencia de instrucción y juzgamiento a la que su representado no pudo asistir con ocasión a la incapacidad médica otorgada por los quebrantos de salud que sufría, lo cual se informó con antelación a su desarrollo, considerando de tal modo que se conculcaron sus derechos a la defensa y debido proceso al haberse proferido la sentencia.

La parte demandada, dentro del término de traslado, no se pronunció frente a la solicitud del demandante, procediéndose a fijar fecha y hora para audiencia en la que se resolvería ese ruego jurídico. Así, en audiencia pública llevada a cabo el 29 de enero de 2020 el Juzgado de conocimiento consideró que la nulidad alegada con posterioridad al fallo, como en el presente asunto, debía ser por causales que fueran originadas al proferirse la sentencia; y al no reunir la petición dichos requisitos, debía rechazarse de plano conforme a lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, advirtiendo en todo caso, de un lado, que el demandante sí había asistido a la primera audiencia celebrada el 26 de agosto de 2019 en la que de oficio se le recepcionó el interrogatorio de parte y se realizó el respectivo saneamiento determinándose que no existía ninguna nulidad hasta ese momento, y del otro, que el hecho de que JOSÉ WILFRED QUINTANA FULLA no hubiera asistido a la audiencia del 4 de octubre de 2019 no conllevaba a la vulneración de algún derecho porque no se le sancionó ni se tuvo esa circunstancia como indicio en su contra.

Inconforme con tal determinación, el ejecutante interpuso recurso de apelación refiriendo que en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso era relevante evacuar las pruebas solicitadas por esa parte, concretamente las testimoniales e interrogatorio de parte, por lo que al haberse presentado con antelación a dicha audiencia la excusa médica otorgada a JOSÉ WILFRED para no concurrir a ella, el despacho debió tenerla en cuenta, aceptarla y proceder conforme lo establecido en el artículo 372, es decir, señalando nueva fecha y hora para su celebración, y no llevarla cabo obviándose así la etapa de práctica de pruebas, conculcándose el debido proceso no solo por lo señalado en el numeral 5 del artículo 133, sino también por violación de lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política, complementado con lo dispuesto en los artículos 31, 33, 34, 227, 229 y 230 ibídem, solicitando entonces revocar la decisión proferida el pasado 4 de octubre.

El recurso vertical fue concedido y una vez la parte apelante cumplió la carga procesal pertinente, lo actuado fue remitido a esta Superioridad.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En cuanto al objeto de la alzada, el extremo activo pretende que se declare la nulidad impetrada, pues, en su sentir se configuró la causal señalada en el numeral 5 del canon 133 procesal, en la medida en que en la audiencia inicial no se practicó el interrogatorio de las partes, prueba que de acuerdo con la Ley 1564 del 2012 es obligatoria, pues se postergó su recepción para la audiencia de instrucción y juzgamiento la que se llevó a cabo sin su presencia a pesar de haber sido informado con antelación la incapacidad médica que le impedía comparecer a la misma.

Ha de tenerse presente que la nulidad procesal se origina en la carencia de algunos de los elementos constitutivos de un acto procesal o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*<sup>11</sup>.

---

11 Sentencia T-125 de 2010

Uno de los pilares que gobierna el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, conforme a la cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales.

Frente a ese principio de taxatividad, la Corte Constitucional ha considerado que se ajusta a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004, *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*.

En ese orden, en nuestro ordenamiento procesal civil ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la causal del canon 36, el numeral 1° del artículo 107, así como la del inciso 6° del artículo 121 ejusdem y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia y la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en auto del 20 de septiembre de 2016, AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01,

sostuvo:

*“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.*

*No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad”.*

Lo anterior significa que en virtud del principio de taxatividad solo son nulidades procesales admisibles, las enlistadas en el Código General del Proceso en su artículo 133, la de los artículos 36, 107 y 121 *ibídem*, y la constitucional consignada en el inciso final del artículo 29.

En el presente asunto, pese a encontrarse señalada la causal de nulidad alegada por la parte demandada en las taxativas de la ley general del proceso, de cara a lo que muestra el expediente advierte el despacho que la misma no fue alegada en la oportunidad consagrada en la normatividad jurídica, por lo que atinó el *a quo* al rechazarla de plano.

Ciertamente. Consagra el artículo 134 procesal que es posible alegar la nulidad de la actuación judicial antes o después de proferirse la sentencia, pero en éste último caso solamente se podrá proponer si el vicio se origina en ella.

Sobre la nulidad originada en la sentencia ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia

*“De ahí que en punto de la mentada causa, es menester para su prosperidad, la existencia y demostración por el recurrente, en la sentencia que pone fin al proceso, de irregularidades con la fuerza suficiente para invalidarla, esto es, que el vicio que dimana como constitutivo de nulidad «debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañaderos con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputadas al sentenciador. En realidad, dicho motivo de revisión tiene por finalidad abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa, cual ocurre, por ejemplo, si se dicta contra una persona que no ha sido parte en el proceso o pretermitiéndose la etapa de alegaciones» (CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 7421); de este modo, no se trata, entonces, de cualquier irregularidad ni tampoco de una equivocada fundamentación de la providencia, o de un error del juez en la apreciación de las pruebas o al aplicar las normas que han de dirimir el conflicto.*

*En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado de tiempo atrás, que **«no se trata, pues de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada (...)**»<sup>12</sup> (negrillas fuera del texto original).*

Sucede que en el presente asunto la nulidad que se alegó con posterioridad a la emisión del fallo hace referencia a un presunto vicio que ocurrió mucho antes de proferirse la sentencia, si se tiene en cuenta que la causal invocada se encuentra relacionada con la omisión de la práctica de una prueba que, de acuerdo con la ley, era obligatoria y debía evacuarse en la audiencia inicial.

Siendo así, tenía que ser propuesta durante el trámite del proceso, antes de emitirse el fallo; y como de tal manera no se procedió, el pretense vicio quedó saneado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 del C. G. del P., imponiéndose su rechazo de plano en aplicación de lo normado en el inciso final del artículo 135 ibídem<sup>13</sup>.

Además, ninguna razón del asiste al incidentante al argumentar que por haberse postergado el interrogatorio de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento como prueba solicitada por los litigantes, se sacrificó el derecho de contradicción, ya que el disconforme ni siquiera enderezó actuación alguna para

---

12 Corte Suprema de Justicia SC3751-2018 de 7 de septiembre de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

13 *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

que se le permitiera formular preguntas a su contraparte, por manera que no se le trasgredió derecho fundamental alguno. De ahí que no sea factible dar aplicación al fallo STC2156-2020, del 28 de febrero de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, pero sí ha de llamarse la atención al *a quo* para que en adelante evite incurrir en formalismos no establecidos, toda vez que en la diligencia censurada (audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2019) impidió al apoderado de la parte demandada realizar preguntas a su oponente.

Además, vale la pena precisar que, a pesar de que en el escrito mediante el cual el apoderado de JOSÉ WILFRED QUINTANA FULLA sustenta el recurso de apelación señala fundamentos diferentes a los inicialmente blandidos pues de manera francamente novedosa advirtió que la nulidad se basaba en la omisión de la etapa de práctica de pruebas -al llevarse a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y no haberse aplazado con ocasión a la incapacidad médica que le había sido otorgada para esa misma época pues allí no fueron practicadas las pruebas por él solicitadas-, solicitando en esta ocasión la nulidad ya no de lo actuado a partir de la audiencia inicial realizada el 26 de agosto de 2019 sino de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. efectuada el 4 de octubre pasado, dicha petición correría con la misma suerte que la anterior, pues itérese, al haber sido propuesta con posterioridad a la sentencia, el supuesto vicio debió haberse originado en esa decisión, lo que no aconteció en el asunto bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

#### **RESUELVE:**

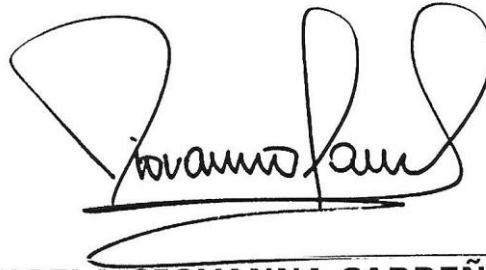
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del **veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)** proferido por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, conforme a lo aducido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** Llamar la atención del *a quo* para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como la indicada en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. 54001-3153-001-2018-00286-01

Rad. Interno: 2020-0040-01

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte

Realizado el examen preliminar conforme lo estipula el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el veintiuno de mayo del año pasado, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso divisorio seguido por Jesús Hernando Hurtado Corzo, Maria Genny Corzo de Hurtado, Martha Fabiola Hurtado Corzo y Genny Esmeralda Hurtado Corzo contra Sergio Eduardo Archila García y otros, no reúne los requisitos exigidos por la ley, en virtud de no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal pertinente, debiendo por ende declararse su inadmisibilidad.

En efecto, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece la oportunidad y requisitos para formular ese medio de impugnación, dependiendo de si la providencia se emite en el curso de una diligencia o audiencia, o si se hace por fuera de ésta, caso en el cual *“deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*. Así mismo dice el numeral tercero de la norma en comento que: *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rad. Interno: 2020-0040-01*

*sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."*

*(...)*

*"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada"*

Acorde con lo anterior, surge claro que la interposición, formulación de reparos y sustentación de un recurso de apelación contra autos dictados fuera de audiencia, se da en un mismo instante, esto es, con la presentación del escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia. Consiguientemente, si la interposición del recurso de apelación así esté debidamente sustentado se hace fuera del término enunciado, indudablemente será un recurso extemporáneo.

Como puede verse, de entrada la suscrita Magistrada advierte que la interposición del recurso de apelación que nos ocupa se hizo fuera del término legal correspondiente, como quiera que el auto impugnado fue proferido el 21 de mayo de 2019 y notificado por estado al día siguiente, esto es el 22 del mismo mes y año, de manera que acorde con la normatividad transcrita, los tres días siguientes con los que se contaban para presentar el medio de impugnación, acorde con el calendario, vencían el 27 de mayo de 2019, y tan solo el 28 del citado mes y año, es decir, un día después del vencimiento del término, la apoderada judicial de la parte demandante radicó el escrito formulando su desacuerdo con la providencia en cuanto a la negativa del despacho de instancia de acceder a la solicitud de medidas cautelares innominadas (folio 287 a 289 del C. Ppal).

No sobra recordar, que como expresión del principio de preclusión de los actos procesales, el legislador previó en el artículo 117 del Código General del Proceso, que *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables"*.

Siendo ello así, el recurso no debió concederse, por no cumplir con los requisitos para ello, pero como no lo hizo así, se impone en esta instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta*  
*Sala Civil Familia*

*Rad. Interno: 2020-0040-01*

inadmitirlo por no reunir las exigencias establecidas en el inciso 4º del artículo 325 de la codificación procesal para admitirlo.

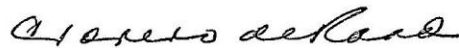
En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso de divisorio seguido por Jesús Hernando Hurtado Corzo y otros contra Sergio Eduardo Archila García y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2019-00012-01  
Rad. Interno.: 2020-0031-01

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veinte de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva acumulada presentada por el Centro de Psicología y Terapias IPS S.A.S., en contra de Medimás EPS.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que si bien se incurrió en un error en la sumatoria total de las facturas, ello no alteró las pretensiones de la demanda, luego era del caso que el juez la interpretara de manera que permita decidirse el fondo del asunto. Aduce que mal hizo el juzgado al rechazar la demanda sin atender la solicitud de adición, la que no resolvió, petición que buscaba que el despacho admitiera la existencia del error aritmético en la suma total de las facturas y sobre el pedido de aportar un archivo digital en programa de Excel, cuando dicha exigencia constituye un agregado que obstaculiza el acceso al servicio público y deber de administrar justicia. Concluye solicitando que se revoque el auto apelado.

Siendo el momento de resolver lo que en derecho corresponda, a ello se procede, previas las siguientes,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0031-01*

CONSIDERACIONES:

Como se sabe, con la acumulación de demandas se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos, de un solo acreedor o de varios acreedores. Esta figura se sustenta en el principio de economía procesal, según el cual, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional. Por ello, es dable sostener que esta figura desarrolla los principios constitucionales y legales, de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad, porque como lo ha precisado la Corte Constitucional: *“Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse”*<sup>1</sup>

En desarrollo de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 463, regula la acumulación de demandas ejecutivas, señalando la posibilidad que tiene el demandante principal o un tercero para formular una nueva demanda ejecutiva contra cualquiera de los ejecutados, previendo como la primera de sus reglas, que *“la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera..”*, lo que en buen romance significa que la demanda debe ajustarse a los requisitos que se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para el caso indique la norma, para la que según el caso podrá librarse orden de pago, obviamente bajo el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem o, ser inadmitida, o bien rechazada.

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo ordena el artículo 90 del estatuto procesal, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales o extraordinarios, so pena de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1017 de 1999

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0031-01*

trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos que la ley no consagra.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda entraña la impugnación contra la providencia que la inadmite como lo establece el inciso quinto del artículo 90 aludido, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se encuentra, que inicialmente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dispuso la inadmisión de la demanda ejecutiva acumulada presentada por la sociedad Centro de Psicología y Terapias IPS S.A.S., básicamente por lo siguiente: (i) falta de claridad y precisión de las pretensiones de la demanda ante la discordancia entre la sumatoria total del capital adeudado y las facturas allegadas (ii) alteración de los hechos y pretensiones de la demanda con ocasión del escrito presentado el 24 de octubre de 2019 titulado liquidación del crédito y además (iii) por no aportarse en medio magnético y en programa Excel el escrito radicado el 24 de octubre de 2019 y la demanda acumulada<sup>2</sup>.

Ante las falencias advertidas y dentro de la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte actora allegó un escrito<sup>3</sup> en el que si bien pide la adición del auto de inadmisión, en el fondo lo que se hace es precisar que respecto de la facturación del régimen subsidiado existió un error en la operación aritmética, y que por consiguiente los valores son claros en las pretensiones de la demanda, puesto que los saldos insolutos corresponden a \$1.432.451.754,97 correspondiente a la facturación del régimen contributivo y \$1.094.487.543,94 para el régimen subsidiado, valores que resultan luego de aplicar los abonos hechos por la entidad demandada y que se reportaron en el escrito por valor total de \$61.814.330. Además, expuso que la liquidación efectuada no se presentó como una reforma de la demanda, sino que es la precisión del origen de los valores insolutos, la cual vuelve a reiterar con los valores antes señalados y precisa que la demanda aportada en físico, también se hizo como mensaje de datos, pero en archivo elaborado en Word, solicitando se excluya del deber inexistente de aportarlo en determinado

---

<sup>2</sup> Ver auto obrante a folio 148 del cuaderno de la demanda acumulada

<sup>3</sup> Ver folios 150 a 157 ibidem.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0031-01*

formato. Pese a ello, la operadora judicial de instancia consideró que tal escrito no subsanaba las falencias advertidas, motivo que conllevó a su rechazo<sup>4</sup>.

Revisado el escrito de demanda, para el despacho no existe asomo de duda que las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, puesto que del folio 2 del cuaderno de acumulación se extrae que la orden de pago que pide librarse es por la suma total de \$2.526.939.298,91 valor que comprende \$1.432.451.754,97 por concepto de facturación del régimen contributivo y \$1.094.487.543,94 facturas adeudadas del régimen subsidiado. Ahora, si bien es cierto, en el mismo escrito de demanda y a continuación de las pretensiones la parte demandante hace una relación de las facturas canceladas y pendientes de pago, en cuya sumatoria del régimen subsidiado no coincide con lo pretendido al estimarse estas últimas en un total de \$1.412.557.160; no resulta de recibo dicha circunstancia como motivo de inadmisión, cuando de una simple operación aritmética se puede concluir que dicho resultado obedeció a un error en la sumatoria, puesto que al efectuar este despacho tal operación se obtiene el valor de \$1.094.487.543,94 monto que coincide con lo pretendido en el libelo introductor.

Ahora, si bien la parte actora mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019 allegó una liquidación del crédito en donde se determinan los valores insolutos después de aplicar los abonos efectuados por la entidad demandada, ello en ninguna medida varía las pretensiones de la demanda como quiera que lo que se hace es un detalle de las operaciones y los abonos aplicados en las fechas en que estos se hicieron, concluyendo los mismos montos señalados en el escrito de demanda, de manera que tal escrito constituye un anexo de la misma y no una reforma de la demanda como lo estimó el despacho judicial de primer grado, pues éste no alteró las pretensiones o hechos en que se fundamentan, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 93 del C.G. del P.

Aparte de que las razones anteriores no constituyen verdaderos motivos de inadmisión, llama la atención que la operadora judicial de instancia, le impuso al demandante una carga que no era exigible, puesto que pese a que el apoderado judicial de la parte demandante allegó un CD que contiene en medio magnético la demanda presentada, le pidió que la misma fuera *“grabada en el programa Excel necesario en demandas de alta complejidad”*,

---

<sup>4</sup>Ver auto obrante a folio 158 del cuaderno de acumulación.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0031-01*

requerimiento que no constituye un requisito general ni una exigencia extraordinaria prevista por el legislador en la normatividad especial que regula la materia.

Sobre el particular, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos de tutela diciendo, que “... *mal podía el fallador exigir al demandante aportar documentos que la normatividad aplicable al asunto no consagra, así como tampoco omitir información que el accionante efectivamente aportó, y mucho menos, rechazar las demandas como consecuencia de la falta de subsanación, tal como ocurrió en los autos del 11 de mayo de 2017. (...) Agréguese que enterado de los rechazos de sus demandas el actor la impugnó y como base de su censura argumentó, precisamente, que el funcionario judicial no podía imponerle cargas que la ley no preveía, no obstante lo cual se mantuvieron incólumes las determinaciones cuestionadas, que, como ya se vio, son desconocedoras de las garantías fundamentales cuya protección se invoca, razones que imponían conceder la tutela impetrada*” (STC10284-2017 Mag. Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación n.º 66001-22-13-000-2017-00505-01)

Y, es que no obstante el apoderado judicial de la parte demandante allegó un escrito, aclarando estas circunstancias, dicho memorial no fue tenido en cuenta por la Juez A quo, quien se limitó a decir que no se había subsanado en debida forma la demanda, porque el demandante asume que incurrió en un error en la sumatoria, sin allegar el medio digital.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que la juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, proceda nuevamente a realizar el análisis de admisibilidad, dado que los motivos que dieron lugar a su rechazo, no tienen, conforme a la exposición hecha, sustento legal alguno, y no puede dejarse de lado, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0031-01*

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva acumulada promovida por el Centro de Psicología y Terapias IPS S.A.S., en contra de Medimás EPS. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR que la operadora judicial de conocimiento luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva y si otras razones de índole legal no le impiden hacerlo, proceda a librar la correspondiente orden de pago, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-007-2019-00229-01

Rad. Interno.: 2020-0027-01

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el treinta de agosto de 2019, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda presentada por Carmen Cecilia Suárez Lizcano y otros contra la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano-Comfaorienté.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que las falencias que fueron advertidas por el juzgador en el auto de inadmisión si se subsanaron. En cuanto al poder, dice que en el escrito de subsanación se hizo uso de la figura de agencia oficiosa señalada en el artículo 57 del C.G. del P., teniendo en cuenta que los demandantes no se encontraban presentes para otorgar un nuevo poder, lo que debió tenerse en cuenta; en cuanto al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, este si se efectuó ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos teniendo en cuenta que se pretendía inicialmente el medio de control de reparación directa ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que la constancia expedida por dicha autoridad cumple con los requisitos previstos en el artículo

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0027-01*

2 de la ley 640 de 2001 para tenerlo por cumplido; en cuanto a dirigir únicamente la demanda contra Comfaorienté, a pesar de referirse a sus establecimientos Comfaorienté EPS Y Comfaorienté IPS, es de señalar que no se tratan de dos entidades autónomas o con personería jurídica propia por cuanto se encuentran adscritas a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano, entidad que es la única demandada como se comprobó con el certificado de existencia adjuntado. Con base en estos motivos concluye solicitando la revocatoria del auto, para que en su lugar se proceda a la admisión de la demanda.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda en el proceso civil, es un acto de primordial importancia, porque constituye el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia a través de un proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados de manera expresa en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para el caso indique la norma.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, “al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0027-01*

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la ley.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que la inadmitió, como lo establece el inciso quinto del artículo 90 aludido, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se encuentra que inicialmente el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dispuso la inadmisión de la demanda presentada por múltiples aspectos, indicando con precisión las falencias advertidas como lo exige la ley al señalar *“en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”* (artículo 90 inciso cuarto)

Sin embargo, pese a que el apoderado judicial de la parte demandante allegó un escrito encaminado a subsanar las falencias advertidas, el juez de la causa, la rechazó, tras considerar que la parte actora no subsanó a cabalidad las falencias advertidas en cuanto hace a los poderes otorgados, el requisito de la conciliación extrajudicial y por la falta de claridad y precisión de las pretensiones en punto de la conformación de la parte demandada.

Pues bien. En lo atinente a no aportarse poder especial que tenga por objeto la acción intentada, sea del caso señalar que acorde con lo que expresa el artículo 74 del estatuto procesal, entre los requisitos formales y sustanciales de los poderes, se exige para el caso de los especiales que *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, de donde se infiere que la presentación del poder como anexo de la demanda, es obligatorio para superar el estudio de admisibilidad y en ese sentido la exigencia hecha por el A quo en el auto de fecha 22 de agosto de 2019, no resulta desproporcionada pues la falta de acompañamiento del poder especial con todos los requisitos del caso, implica un motivo de inadmisión a voces de lo que contempla el

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0027-01*

numeral segundo del artículo 90 ibidem.

No obstante lo anterior, llama la atención que en el escrito obrante a folio 124-125 del expediente a través del cual la parte demandante pretendió subsanar las falencias advertidas, el Dr. Ronald Peterson Franco expresó bajo la gravedad del juramento, que actuaba como “*agente oficioso*” de los demandantes Carmen Cecilia Suárez Lizcano, Ámbar Mayerlin Escala Suárez, Antonio José Escala Suárez, María Carolina Escala Suárez, Jennyfer Yurley Escala Suárez, José Alberto Escala Suárez, José Alexander Escala Suárez, José Gregorio Escala Suárez, Luis Alfredo Escala Suárez y Luis Ernesto Escala Suárez, ante su ausencia o impedimento.

De manera que el promotor hizo uso de la figura de la agencia oficiosa procesal prevista en el artículo 57 del C.G. del P., conforme a la cual para el reconocimiento del agente oficioso, basta la afirmación bajo juramento de que la persona a nombre de quien se demanda sin poder, se encuentra ausente o impedida y dispone que dicho juramento se entiende prestado con la presentación de la demanda, razón por la que al menos en cuanto a dicho punto asiste razón al recurrente en que debió hacerse tal reconocimiento y no ordenar el rechazo de la misma con base en la ausencia de los poderes, pues se advirtió que el profesional del derecho no actuaba como apoderado, sino como agente oficioso de los mentados demandantes.

Sin embargo, no por esa sola circunstancia los argumentos aducidos por el demandante resultan suficientes para derrumbar el auto atacado, pues acorde con los otros dos motivos de rechazo, esto es los atinentes a la conciliación extrajudicial y las imprecisiones en cuanto a la conformación de la parte demandada, no se cumplen las exigencias legales.

En efecto, conforme las previsiones de la Ley 640 de 2001, en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debe intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. En la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución este requisito previo, señalando que tal requerimiento no resulta contrario al acceso a la administración de justicia porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal queda habilitada para decidir. Sobre el particular se expresó que la conciliación prejudicial

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2020-0027-01**

obligatoria busca entre otras cosas: “**(i)** garantizar el acceso a la justicia; **(ii)** promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; **(iii)** estimular la convivencia pacífica; **(iv)** facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, **(v)** descongestionar los despachos judiciales. ”

Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en comento, el artículo 2 de la citada ley, ordena al conciliador la expedición de la respectiva constancia “*en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación*” para lo cual deberá tomarse en consideración que la conciliación en las materias que sean competencia de los jueces civiles del circuito solamente pueden ser adelantadas por conciliadores “*de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales*” (artículo 27)

Aunque este requisito previo a la demanda es exigible tanto en materia civil como en la jurisdicción contencioso administrativa, no es posible establecer una similitud en la regulación de este mecanismo alternativo de conflictos, en razón del tipo de intereses en juego. Así quedó zanjado por la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 2011 en donde dedujo que en la administrativa “*se exige a la parte convocante aportar a la solicitud de conciliación una serie de pruebas que le permitan al comité de conciliación de la entidad estatal correspondiente manifestar la voluntad de llegar a un acuerdo, teniendo en cuenta los intereses en juego y que no siempre la entidad tiene conocimiento de los hechos que pueden generar su responsabilidad o por lo menos una litis, así como su obligación de cuidar el erario público, hecho que los obliga a ser muy cuidadosos al momento de decidir si concilian o no. En esta materia y por decisión del legislador, quien acude a la audiencia de conciliación representando a la entidad convocada debe tener previamente el aval del comité de conciliación quien le establece las pautas y los límites en los que puede acordar el conflicto, hecho que no sucede en las otras materias dado que son las partes directamente las que se confrontan para decidir si acuerdan sus*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2020-0027-01**

*diferencias o no.”*

Y más adelante agrega que *“En materia contenciosa-administrativa la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009 establecieron como requisito de procedibilidad de las distintas acciones ante esa jurisdicción, la necesidad de agotar la etapa previa de la conciliación extrajudicial. Esta etapa tiene las siguientes características que la hacen distinta a la conciliación extrajudicial en materia civil o de familia. Veamos: i) sólo se puede agotar ante los agentes del Ministerio Público que se designen para el efecto, es decir, el conciliador está predeterminado por el legislador; ii) las partes deben estar representadas por apoderado judicial, teniendo en cuenta la naturaleza de los intereses en juego; iii) es necesario acompañar pruebas que permitan establecer los presupuestos de hecho y de derecho de las pretensiones, sin que la ausencia de una de éstas impida su aporte en el proceso formal; iv) el conciliador puede solicitar pruebas y, v) en caso de acuerdo, el juez al que le correspondería conocer la acción debe aprobarlo o improbarlo.”*<sup>1</sup>

En el caso de autos, el recurrente pretende que la constancia emitida por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 10 de febrero de 2016 obrante a folio 14 del cuaderno principal, sea tenida en cuenta como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto; sin embargo, ello no resulta de recibo no solo porque acorde con los parámetros jurisprudenciales vistos con precedencia no es viable asimilar la conciliación extrajudicial en materia administrativa a la civil, sino además porque el objeto de la solicitud de conciliación que se llevó a cabo ante el funcionario del Ministerio Público<sup>2</sup> resulta insuficiente de cara a las pretensiones declarativas y de condena que fueron reformadas por el actor mediante el escrito presentado el 29 de agosto de 2019 conforme obra a folios 131 y 132 del cuaderno principal en donde se pide *“declarar la responsabilidad civil y solidaria de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO -COMFAORIENTE en cabeza de los establecimientos COMFAORIENTE EPS Y COMFAORIENTE IPS por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor ANTONIO JOSE ESCALA, a causa de la mala*

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-598-2011

<sup>2</sup> “las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor ANTONIO ESCALA, el 27 de noviembre de 2013, con un cuadro de dificultad respiratoria, neumonía paracardiaca derecha, con sepsis de origen pulmonar y freno medular”

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0027-01*

*atención médica recibía y las omisiones que el manejo de la enfermedad que tenía.”; pretendiéndose igualmente la condena a la demandada por los daños materiales de lucro cesante y daños morales a cada uno de los demandados, peticiones que no fueron objeto de la conciliación surtida en la Procuraduría. Aparte de lo dicho, acorde con la normatividad ya descrita, el Procurador de Asuntos Administrativos no se encuentra habilitado como conciliador para estos asuntos específicamente de índole civil.*

Aparte de lo anterior, no se explica este despacho como inicialmente la parte actora dirige la demanda en contra de la EPS COMFAORIENTE del régimen subsidiado y así mismo contra la IPS COMFAORIENTE entidades que aparecen convocadas a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho surtida ante la procuraduría, y ahora señala que la parte pasiva se limita a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, que no fue convocada para surtir el requisito de procedibilidad, a pesar de que como se infiere en la resolución del 26/06/1968 constituye una persona jurídica distinta de la entidad promotora de salud y de la institución prestadora de servicios de salud inicialmente demandadas<sup>3</sup>

De ahí que lo pretendido, esto es la atribución de responsabilidad civil médica en la forma como se encuentra expresada en la demanda no resulta claro y preciso, puesto que de una parte se dice que la demandada es la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE, pero a su vez se indica “en cabeza de sus establecimientos COMFAORIENTE EPS-S y COMFAORIENTE IPS” como si estas entidades también fungieran como sujeto pasivo.

No desconoce esta Magistrada que inicialmente este asunto correspondió a la jurisdicción contenciosa administrativa bajo las pretensiones de una reparación directa, pero que con ocasión de la declaratoria de falta de jurisdicción y nulidad de lo actuado en el proceso dispuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 9 de mayo de 2019, la parte actora debía ajustar la demanda a las exigencias previstas en el Código General del Proceso, puesto que de lo contrario era notoria su inadmisibilidad y posterior rechazo ante la falta de subsanación de las falencias

---

<sup>3</sup> Ver folio 120 del cuaderno principal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta*  
*Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0027-01*

advertidas, tal como en efecto ocurrió.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes, puesto que los motivos que dieron lugar a su inadmisión y posterior rechazo, esto es los previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 90 del C.G. del P, conforme al estudio hecho, gozan de sustento legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

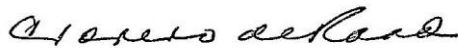
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el proveído objeto del recurso de apelación, de fecha, origen y contenido anotados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2020-00014-01

Rad. Interno.: 2020-0057-01

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de enero del año que avanza, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en virtud del cual se rechazó la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Dipromédicos S.A.S., por falta de capacidad para ser parte de la Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte -U.T. INTEGRAR.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que el A-quo al realizar el estudio de los requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P, inobservó que el extremo pasivo se encuentra conformado por las sociedades Clínica Medico Quirúrgica S.A.S, Cardiológica Diagnóstica del Norte S.A.S, Centro Médico la Samaritana Ltda., Endoscopia Digestiva S.A.S., Contacto IPS, sociedades que conforme se aclaró específicamente en el acápite de identificación de las partes de la demanda, conforman la unión temporal de Servicios Integrales de Salud Norte. Agrega que en el documento denominado Registro único Tributario, puede corroborarse que las aludidas sociedades son integrantes de la unión temporal que, si bien está conformada en total por 15 entidades cuyo

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0057-01*

objetivo es la prestación de los servicios de salud a la población de Norte de Santander, tan solo se demanda a cinco de ellas conformando un litisconsorcio, dada la solidaridad de sus integrantes. Aduce que ciertamente en la jurisdicción civil ordinaria las uniones temporales y consorcios carecen de capacidad jurídica y es por ello que en la demanda se determinó que las demandadas eran las sociedades individualmente consideradas, quienes como integrantes de la U.T., adquirieron obligaciones claras expresas y exigibles con la sociedad demandante, quien suministró material de osteosíntesis para ser implantados a los pacientes atendidos. Concluye señalando que es equivocado el razonamiento de la juez de instancia al endilgar que el extremo pasivo es la unión temporal, pues ello es contrario a lo que se relata en el texto de la demanda, razón por la que pide que se revoque el auto y se ordene librar mandamiento de pago conforme las pretensiones de libelo introductor, no sin antes peticionar el reconocimiento de personería para actuar.

Concedida la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda en el proceso civil, es un acto procesal de trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica, porque constituye el escrito mediante el cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la pretensión de que se administre justicia, a través de un proceso, basado en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Ese carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma a los que debe ajustarse para ser admitida, requerimientos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados de manera general en el artículo 82 del C. G. del P., y, específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en el artículo 84 ibídem, al requerirse

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0057-01*

en algunos el acompañamiento de anexos, o prescritos en otra norma particular v/g en los artículos 384 y 422 ibídem.

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, como lo establece el artículo 90 de la codificación en cita, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros señalados en tales normas para admitirla en caso de que reúna las exigencias legales, o para de no considerarse ajustada a éstas, conceder el término de cinco (5) días, para darle al demandante la posibilidad de subsanar los motivos de inadmisión, los cuales se deben señalar expresamente y procederse a su arreglo so pena, como lo dice inciso tercero de la norma en cita, de rechazo; o, rechazarla de plano cuando careza de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla.

Acorde con lo anterior, tanto las causales de inadmisión como de rechazo de la demanda son taxativas, y se encuentran específicamente señaladas en el precepto citado, de manera que no le es posible a un juez inadmitir una demanda y mucho menos disponer su rechazo, sin que la providencia que lo dispone sea debidamente fundamentada en las causas legales que le impiden al demandante poner en funcionamiento el aparato judicial, y tampoco sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, ya que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y al juez le está vedado exigir requisitos que no se encuentren allí previstos.

De otra parte, al promover un proceso ejecutivo cuya naturaleza es el cobro forzado a través del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor, indispensable es que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0057-01*

ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

Descendiendo al asunto puesto a consideración de la suscrita magistrada se observa, que la obligación que se cobra por esta vía se soporta en las facturas de venta que obran a folios 2 a 95 del cuaderno principal, títulos valores que así considerados implican la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del demandante y a cargo de los demandados, extremo pasivo que no es la Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte, como fue considerado por la Juez de instancia sino las sociedades señaladas en el anverso del folio 23 de la demanda.

Conforme lo enseña el artículo 53 del Código General del Proceso, pueden ser parte en un proceso:

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0057-01*

- “1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Listado en el que no aparecen los consorcios ni las uniones temporales por la potísima razón que no constituyen una entidad jurídica, sino que, en ambos casos, los miembros de unos y otras mantienen total independencia y autonomía, careciendo estas comunidades de capacidad para ser parte, recayendo pues la capacidad únicamente en los individuos que los componen.

Siendo ello así es de advertir, que la Unión Temporal no es la demandada en este proceso sino precisamente lo son las entidades que la conforman, quienes si tienen capacidad para comparecer al ser personas jurídicas. Consiguientemente se equivocó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, al disponer el rechazo de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Dipromédicos S.A., no solo porque el motivo que conllevó a tal decisión no corresponde a los que autoriza el legislador en el artículo 90 del C.G. del P., sino porque adicionalmente el abstenerse de librar mandamiento ejecutivo no se soporta en la falta de los requisitos del título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, sino que solamente se funda en que las facturas de venta aportadas como base del recaudo ejecutivo se encuentran suscritas por la Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte, quien carece de representación legal y por ende no tiene capacidad para ser parte, pero sin percatarse que en el escrito genitor el demandante no solo advirtió tal circunstancia sino que dirigió la demanda contra las sociedades Clínica Medico Quirúrgica S.A, Cardiología Diagnostica del Norte S.A.S., Centro Médico La Samaritana Ltda, Endoscopia Digestiva S.A.S. y Contacto IPS, entidades que acorde con el Registro único Tributario de Uniones Temporales expedido por la DIAN<sup>1</sup>, constituyen entre otras, la aludida Unión Temporal que figura como deudora en los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Ver folios 99-101 del cuaderno principal.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2020-0057-01**

Sea del caso señalar que en materia civil, no existe norma expresa que regule la figura jurídica de las Uniones Temporales, sin embargo, por remisión se acude a la regulación contenida a la ley 80 de 1993 que estructura dicha institución jurídica, y que establece en el numeral 2º del artículo 7º que se entiende por unión temporal *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal. ”*

Sobre la naturaleza de estas agrupaciones equiparable a los consorcios, la Corte Suprema de Justicia en sede de casación y en providencias de tutela, ha explicado que; *“(…) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.*

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que *“pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2020-0057-01**

*o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..*

*Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – párrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).*

*Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0057-01*

*además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste”<sup>2</sup>*

Ahora, que la obligación incorporada en los títulos valores aportados hubiera sido contraída por la Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte y radicados ante la misma en las fechas que se anotan en cada una de las facturas, ello no impide promover la ejecución contra quienes integran la unión temporal, pues conforme quedó visto, si bien es cierto los consorcios y uniones temporales no tiene capacidad jurídica para ser parte procesalmente, quienes la integran si la tienen y responden solidariamente por las obligaciones adquiridas por esta, tal y como sucede en los instrumentos sometidos a litigio en donde las sociedades demandadas individualmente consideradas deben responder de las obligaciones contraídas en beneficio del objeto que los llevó a aunar esfuerzos, porque las facturas fueron aceptadas por persona legalmente autorizada y en nombre de la U.T INTEGRAR.

En un asunto de similares contornos en donde por vía de tutela se cuestionaba el auto que libró mandamiento de pago en de una persona natural y jurídica aduciendo que el título valor objeto de recaudo no provenía directamente de los ejecutados sino de un consorcio conformado por aquellos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia que negó el amparo deprecado al considerar lo siguiente: *“En ese orden de ideas, emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida, en la medida en que no están demostradas las abiertas y ostensibles circunstancias estructurantes del yerro judicial que pudiera abrir las puertas del éxito a la pretensión tutelar, en tanto que, de las*

---

<sup>2</sup> CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01, STC3235-2018 y recientemente citada en STC4998-2018.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0057-01*

*transcripciones antes vistas, dimana que las exposiciones de los motivos decisorios están ajustados en derecho, pues luego de un juicioso análisis, basados en preceptos que regulan la materia, particularmente el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 se observa que la orden de apremio no fue proferida contra determinada persona natural o jurídica, en calidad de representante de un conjunto de sociedades, las cuales, como tales no constituyen una persona jurídica, sino contra quienes conforman el «consorcio», individualmente consideradas, en cuyo caso, en principio, deben responder solidariamente de las obligaciones contraídas en beneficio del objeto que los llevó a aunar esfuerzos. Distinto el tema de si las obligaciones demandadas no sean comunes o no sean solidarias, pero esto, al ser un asunto legal, que al requerir amplio debate, por sí, se sustrae de la acción de tutela, instituida únicamente para proteger derechos fundamentales. ”<sup>3</sup>*

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que la juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, atendiendo todo lo dicho en precedencia, puesto que el motivo que dio lugar a su rechazo, no tiene, conforme al estudio hecho, sustento legal alguno, y del estudio de la demanda se deduce una realidad procesal diferente a la por ella percibida y no puede dejarse de lado, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo dicho, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

---

<sup>3</sup> STC14951-2014

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2020-0057-01*

Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva promovida por la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S., en contra de la Clínica Médico Quirúrgica S.A.S., Cardiología Diagnostica del Norte S.A.S., Centro Médico la Samaritana Ltda., Endoscopia Digestiva S.A.S y Contacto IPS. En su lugar,

SEGUNDO: Ordenar que la operadora judicial de instancia, luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, atendiendo a cabalidad lo considerado en esta providencia, determine la viabilidad de librar la orden de pago solicitada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada